



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS

Piedecuesta, veintiocho (28) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Concluido como está el trámite de la presente acción de tutela, se procede a proferir la decisión que en primera instancia corresponda.

1. LA ACCION DE TUTELA

L UIS CARLOS URIBE GARCES, actuando por medio de su apoderada judicial, interpuso acción de tutela contra **EL CONSORCIO COMUNEROS**, vinculándose de oficio **ADRES Y NUEVA EPS**, con el objeto de obtener el amparo judicial de sus derechos fundamentales.

1.1. Hechos de la tutela.

Expuso el actor, como sustento fáctico de la solicitud de amparo, con relevancia para el estudio del presente asunto, lo siguiente:

Que durante 2021 el señor LUIS CARLOS URIBE tuvo un accidente de tránsito, a consecuencia de lo cual sufrió múltiples golpes y fracturas en su humanidad tales como factura de pelvis tipo tilde B, factura de iliaco derechos multifragmentaria, fractura luxación de carpometacarpianos mano derecha, entre otros.

Indicó que en un principio los gastos en salud los cubrió el SOAT de la motocicleta en el cual se movilizaba, pero estos tienen un tope, por lo que allegar al límite de dichos recursos, tuvo que seguir su atención médica y tratamiento de las lesiones por medio de su EPS, el cual está afiliado bajo el Régimen Subsidiado.

Manifestó que este hecho lo dejó inmóvil por 3 meses, lo cual le ha causado secuelas y fuertes dolores, por lo que se le ha hecho difícil reintegrarse laboralmente.



Así mismo, manifestó que el día 9 de octubre del 2022 acudió al centro de salud porque notó que una masa le ha venido creciendo desproporcionalmente en su mano derecha, lo que le empezó a generar limitaciones físicas y fuertes dolores. Es así que por medio de un examen médico se determinó que era “SECUELA DE POLITRAUMATISMO POR ACCIDENTE DE TRANSITO HACE 1 AÑO Y MEDIO APROX. ACTUALMENTE CON EDEMA Y LIMITACION FUNCIONAL DE LA MUÑECA DERECHA EVIDENTES.SIGNOS DE MASA SUBCUTANEAS POR QUISTE SINOVIAL”

A raíz de ello, le ordenaron realizar más exámenes y procedimientos tales como, “PROCEDIMIENTO DE INFILTRACION INTRALESIONAL CON MEDICAMENTO HASTA DE CINCO LESIONES MUÑECA DERECHA (ASPIRACION QUISTE SINOVIAL)- VALORACION POR ESPECIALISTA EN ORTOPEDIA- CITA PARA INFILTRACION CON BETADUO AMPOLLA DE 2ML”

En citas posteriores se le ha venido realizando dichos procedimientos, exámenes, le han suministrado medicamentos para el dolor e incluso valoraciones medicas con especialistas.

En virtud de lo anterior, señaló que el 23 de diciembre del 2022 el galeno tratante le hizo un nuevo diagnóstico, dictaminando un “TUMOR DE COMPORTAMIENTO INCIERTO O DESCONOCIDO DE SITIO NO ESPECIFICADO” por lo cual le ordenó realizar - “BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VÍA ABIERTA y VALORACION POR ESPECIALISTA ANESTESIOLOGIA PREQUIRURJICO”, sin embargo, desde entonces se haya programado una cita, y después de múltiples requerimientos a la entidad, se procedió a programar la fecha de consulta por ANESTESIOLOGIA para el 8 de noviembre de 2023, es decir, para dentro de 4 meses, considerando que el tiempo es bastante largo por lo que puede causar un perjuicio irremediable.

Por último, señaló que la mano derecha del señor LUIS CARLOS URIBE, sobre la cual necesita la cirugía de manera urgente, está aumentando de tamaño de manera preocupante, presenta una considerable deformidad, le causa intenso dolor y limita las actividades diarias, lo cual es muy grave, por la afectación que puede tener en el futuro, ya que es una persona joven y como consecuencia de estas secuelas no ha podido recuperar su vida normal al no poder realizar actividades de esfuerzo físico, ha visto muy limitada y afectada su vida laboral toda vez que se desempeñaba como auxiliar en obras civiles (de construcción) lo que afecta su calidad de vida, su vida futura así como las expectativas de la misma y



extiende estas afectaciones a su núcleo familiar ya que es padre de un menor de edad.

1.2. Pretensión.

Solicitó se amparen sus derechos fundamentales a la vida, a la salud y a la dignidad humana, y en consecuencia se ordene a NUEVA EPS le asigne cita dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la sentencia de tutela con ANESTESIOLOGIA y se realice BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA (INCLUYENDO MANO) VÍA ABIERTA.

1.3. Admisión y trámite.

El asunto constitucional fue avocado en auto del 11 de agosto del 2023, proveído en el que se dispuso la notificación de la accionada **CONSORCIO COMUNEROS** y la vinculación de oficio al **ADRES y NUEVA EPS**, disponiéndose correr traslado del libelo tutelar con el fin que la autoridad accionada y vinculadas para que se pronunciaran sobre los hechos y pretensiones, y ejercieran su derecho de defensa y contradicción, disponiéndose de este modo darle el trámite previsto en el decreto 2591 de 1991.

1.4. Manifestaciones de la accionada.

➤ **NUEVA EPS**

En primer lugar, indicó que al consultar el estado de afiliación es activo y que al accionante le son brindados los servicios en salud conforme a sus radicaciones, dentro de nuestra red de servicios contratada y de acuerdo con las competencias y garantías del servicio relativas a la EPS.

En segundo lugar, concretamente frente al caso, señaló que la asignación y realización de consultas, controles, cirugías, terapias, exámenes, prestación de servicios domiciliarios, son programados directamente por la IPS encargada de la prestación del servicio, y no por parte de NUEVA EPS en su condición de aseguradora en salud, toda vez que las asignaciones dependen única y exclusivamente de la disponibilidad respecto a la agenda médica del galeno tratante, atendiendo la atención dispuesta por los especialistas.

Así mismo, manifiesto que, de forma conjunta con el área de SALUD, se encuentran verificando los hechos expuestos, a fin de ofrecer una solución real y efectiva para la protección de los derechos fundamentales invocados.



Por ultimo solicita que deniegue por improcedente, toda vez que no se ha negado la prestación del servicio por parte de la EPS, ni se ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante y de manera SUBSIDIARIA, en caso de ser concedida, solicita ADICIONAR en la parte resolutive del fallo, se ordene a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD (ADRES), reembolsar todos aquellos gastos en que incurra NUEVA EPS en cumplimiento del presente fallo de tutela y que sobrepasen el presupuesto máximo asignado para la cobertura de este tipo de insumos

➤ **CONSORCIO LOS COMUNEROS**

Informó que, frente a las pretensiones, se le ha asignado cita al accionante de anestesiología para 19 de septiembre del 2023 a las 7:30 am, debiendo presentar los resultados de los exámenes pre quirúrgicos recientes, y una vez aprobada esta especialidad, se programa la realización del procedimiento quirúrgico "BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA VÍA ABIERTA para el día 29 de septiembre del año 2023.

Aclaró que este consorcio ha venido prestando los servicios de salud conforme las indicaciones emanadas de los médicos tratantes, que permiten que la atención al usuario, se realice de manera armónica y cronológicamente ordenada, sin que exista ninguna recomendación medico científica a la fecha, que avizoren la necesidad de realizar procedimientos invasivos de menra inmediata.

Por último, solicitó se desvincule de la presente acción de tutela, toda vez que no han incurrido en afectación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

➤ **ADRES**

Señaló que en virtud de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia DESVINCULAR a esa Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

Adicionalmente, solicitó NEGAR cualquier solicitud de recobro por parte de la EPS, en tanto según el marco normativo que rige al sistema general de seguridad social, se puede apreciar que los insumos en salud necesarios se encuentran garantizados plenamente, ya sea a través de la UPC o de los Presupuestos Máximos.



2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante, no basta con que el accionante alegue la violación de un derecho Constitucional fundamental para que proceda su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que solo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz al que se pueda acudir para la defensa de los intereses de quien demanda.

Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto deprecó el accionante se amparen sus derechos fundamentales a la vida, la dignidad y salud, y en consecuencia ordene a NUEVA

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.



EPS se le asigne cita prioritaria en menos dentro de las 48 horas siguientes con anestesiología y luego la realización del procediendo quirúrgico de BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA VÍA ABIERTA

Ante el panorama expuesto, es menester analizar, en primer lugar, si en el caso bajo estudio se reúnen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela; si ello es así, se entrará a determinar si la aludida vulneración se configura o no.

Frente al cumplimiento de los requisitos generales de procedibilidad de la acción en casos como el presente se tiene acreditada la legitimación en la causa por activa y por pasiva, dado que, el actor acude a este mecanismo constitucional por medio de su apoderada judicial y es la entidad accionada (NUEVA EPS) quien se encuentra a cargo de la prestación de sus servicios de salud en atención a la afiliación dada a través del régimen subsidiado. Ahora, frente al requisito de inmediatez, si bien la orden medica data del año pasado, este despacho considera que la afectación en la salud del accionante es actual, por lo que la presentación de esta acción resulta prudencial.

Finalmente, no existe otro mecanismo jurídico que le ofrezca al actor una solución eficaz y pronta al problema que presenta para acceder a la prestación del servicio médico requerido, prestación que fue ordenada por un médico adscrito a NUEVA EPS para tratar su patología.

Por lo expuesto en precedencia, encuentra el Despacho que en el caso *sub examine* se hallan presentes las exigencias consagradas en el artículo 86 de la Constitución Política para que proceda el estudio de fondo de la acción de tutela.

Ahora bien, al analizar el presente caso, se encuentra que en virtud de la respuesta ofrecida por los accionados, se constata que los servicios de salud se han venido prestando según las ordenes emanadas por los galenos tratantes y que la programación de intervenciones médicas se hacen según el programa y cronograma que dispone estos especialistas que forman parte de la red prestadora de servicio de salud de la NUEVA EPS, por lo que es preciso señalar que la urgencia manifiesta del accionante para su intervención y atención se fundamenta en el dolor y las complicaciones que le ha traído esta afectación en su mano derecha, es por ello que el consocio comuneros adelantó su cita ante el especialista anesthesiólogo para el día 19 de septiembre a la 7:30 am y una vez aprobado por esta especialidad, se programó la realización del procedimiento quirúrgico de BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA VÍA ABIERTA para el día 29 de septiembre a la 6:00 am.



Igualmente, se advierte que atendiendo las pretensiones del actor, esto es, la realización de dichas citas de manera prioritaria en las siguientes 48 horas a la notificación del fallo de la presente tutela, resulta improcedente por lo que no se cuenta con una orden o una recomendación medico científica que avizore la necesidad inmediata de la intervención quirúrgica requerida por el paciente, como tampoco dentro de la orden medica se sugirió de que su práctica fuera urgente y prioritaria para salvaguardar la vida del actor.

Así las cosas, y dada la respuesta dada por CONSORCIO COMUNEROS, se exige estudiar la viabilidad de declarar la carencia actual de objeto por hecho superado frente a la presunta vulneración del derecho a la vida, dignidad humana y salud, para lo cual se analizará el cumplimiento de los requisitos que jurisprudencialmente se han establecido para tener por configurada tal figura.

La Corte Constitucional, en sentencia T-238 de 2017, determinó que deben verificarse ciertos criterios por parte del juez de tutela, así:

“1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dió origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado”. (Subrayado fuera de texto).

En el asunto bajo estudio se configura la situación enlistada en el segundo y tercero de los eventos antes transcritos, pues la NUEVA EPS y CONSORCIO COMUNEROS mancomunadamente gestionaron la programación de las consultas requeridas, dentro del trámite constitucional, y de acuerdo con la disponibilidad de dada, se adelantó la cita que había sido programada para noviembre, fijándose ahora para el 19 de septiembre a la 7:30 am, y una vez aprobado por esta especialidad, se programó la realización del procedimiento quirúrgico de BIOPSIA DE TEJIDO BLANDO: MÚSCULOS, TENDÓN, FASCIA Y BURSA VÍA ABIERTA para el día 29 de septiembre a la 6:00 am, hecho encaminado al sentido de la pretensión del accionante.

Por lo expuesto, para el Despacho en este caso se configuró un evento de ausencia actual de objeto por hecho superado, en cuanto a que la prestación de salud ya fue programada con antelación para el mes próximo garantizando con ello los derechos fundamentales a la salud y vida digna del accionante, sin que se



endilgable a la entidad NUEVA EPS y CONSORCIO COMUNEROS negligencia en la prestación del servicio de salud.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS DE PIEDECUESTA, SANTANDER**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO frente al amparo de los derechos fundamentales invocados por LUIS CARLOS URIBE GARCES identificado con la cédula de ciudadanía 1.102.366.485 contra EL CONSORCIO COMUNEROS y vinculado de oficio NUEVA EPS Y ADRES, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, conforme a los parámetros consagrados en el Artículo 30 del decreto 2591 de 1991, el cual podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia.

TERCERO: ENVIAR el presente fallo a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no fuere impugnado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ENRIQUE SUAREZ DELGADO.
JUEZ.